

Resolución No. 14 136
Registro Oficial No. 228 (jueves 17 de abril de 2014)

LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13401 del 31 de octubre de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 121 del 12 de noviembre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatorio-emergente** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 092 “**GENERADORES. GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS**”, el mismo que entró en vigencia el 12 de noviembre de 2013;



Que mediante Resolución No. 14084 del 19 de febrero de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 199 del 10 marzo de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 092 "**GENERADORES. GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS**", la misma que entró en vigencia el 19 de febrero de 2013;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: "*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*" ha formulado la **MODIFICATORIA 2** al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **092 "GENERADORES. GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS"**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0047, de 26 de marzo de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 2 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 092 "GENERADORES. GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS"**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 2** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 092 "GENERADORES. GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS"**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 2** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 092
"GENERADORES. GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS"**



ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 2** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN **092 “GENERADORES. GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS”** en la página web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 092 entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 1 de abril de 2014.

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD
DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD



MODIFICATORIA 2

(2014-03-14)

RTE INEN 092 "GENERADORES. GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS"

En la Modificatoria 1, página 1, numeral 1.1

Dice:

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos y las características principales de los generadores de corriente alterna (alternadores) controlados por sus reguladores de voltaje cuando...

Debe decir:

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos y las características principales de los grupos electrógenos accionados por motores alternativos de combustión interna (MCI), constituidos por un motor alternativo de combustión interna, de un generador de corriente alterna e incluidos los equipos suplementarios requeridos para su funcionamiento, por ejemplo órganos de mando y de corte y equipo auxiliar, con el propósito de prevenir riesgos para la salud, la vida y la seguridad de las personas, el medio ambiente y el empleo de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo y utilización.

En la página 1, numeral 4.1

Dice:

4.1 Todos los generadores de corriente alterna para grupos electrógenos accionados por motores de combustión interna alternativos especificados en este reglamento técnico ecuatoriano, deben cumplir las condiciones generales especificadas en la Norma la ISO 8528 o la Norma IEC 60034-22.

Debe decir:

4.1 Todos los grupos electrógenos accionados por motores alternativos de combustión interna especificados en este reglamento técnico ecuatoriano, deben cumplir las condiciones generales especificadas en la Norma la ISO 8528 o la Norma IEC 60034-22.

En la página 2, numeral 5.1

Dice:

5.1 Los generadores de corriente alterna para grupos electrógenos especificados en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos especificados en los capítulos correspondientes de la Norma ISO 8528 o la Norma IEC 60034-22.

Debe decir:

5.1 Los grupos electrógenos accionados por motores alternativos de combustión interna especificados en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos especificados en los capítulos correspondientes de la Norma ISO 8528 o la Norma IEC 60034-22

En la página 2, numerales 6.1 y 6.2

Dice:

6.1 Los generadores de corriente alterna para grupos electrógenos especificados en este reglamento técnico, deben tener una placa de características que cumpla con los requisitos especificados en la Norma ISO 8528 o la Norma IEC 60034-22.

Debe decir:

6.1 Los grupos electrógenos accionados por motores alternativos de combustión interna especificados en este reglamento técnico, deben tener una placa de características que cumpla con los requisitos especificados en la Norma ISO 8528 o la Norma IEC 60034-22.

En el numeral 10.1 literal a)

Dice:

- a) Para productos importados:** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

Debe decir:

- a) Para productos importados:** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. En este caso se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14 114 de fecha 24 de enero de 2014, del Ministerio de Industrias y Productividad.